



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "TITO ALBINO VILLASANTI RUIZ DIAZ C/ CESAR RODAS CABALLERO S/ JUICIO EJECUTIVO".-----

A.I. No. 2972

Asunción, 30 de Noviembre del 2.015.-

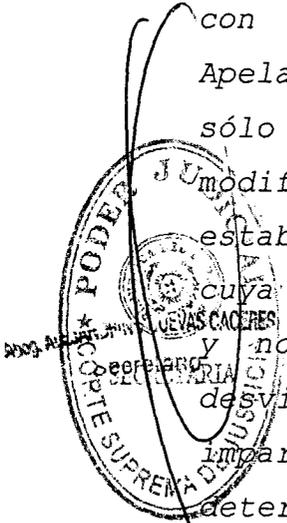


ESTOS: La recusación con expresión de causa promovida por César Rodas Caballero, por Derecho propio y bajo patrocinio de Roque López S.P. Qado, contra el Conjuez del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Ñeembucú, Abogado Geraldino Cazal Argüello, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

El recusante en el escrito obrante a fs. 186, manifestó: "Que amparado en lo previsto por los Arts. 19 y 21 del Código Procesal Civil vengo a formular recusación con causa contra el Conjuez, Abog. Geraldino Cazal Arguello, en razón de que el mismo expresamente se ha excusado de entender en este proceso Civil, conforme consta a fs. 93 de Autos, habiéndose como consecuencia de ello, integrado esta Alzada con la Abog. Rosa Isabel Dejesús Quiñónez, según obra a fs. 95 de Autos. Que la citada Conjuez subrogante no ha impugnado la excusación del Conjuez hoy recusado nuevamente, por lo que dicha excusación ha quedado firme y consentida, no pudiendo en consecuencia de ninguna manera volver a integrar esta Alzada ni otra Instancia, respectivamente".-----

A su turno, el Conjuez recusado elevó el informe pertinente en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Forma, expresando: "En el caso que nos ocupa, el recusado ha intervenido con anterioridad en estos Autos como Miembro del Tribunal de Apelaciones y se ha apartado según constancia obrante a fs. 93, al sólo efecto de que previamente debía darse cumplimiento a las modificaciones del orden de sustitución de Magistrados establecidos por la Acordada N° 893 de fecha 17 de Junio del 2.014 cuya copia se adjunta...Este Magistrado se apartó por dichos motivos y no por otras circunstancias que puedan hacer presumir una desviación en el cumplimiento del deber objetivo y subjetivo de la imparcialidad e independencia con relación a las partes, lo que determina la inexistencia de razones que justifiquen mi separación de estos Autos por los fundamentos expresados por el incidentista, correspondiendo a la Excma. Corte Suprema de Justicia, dictar resolución disponiendo el rechazo de la recusación formulada, salvo mejor criterio de VV.EE."(fs.188).-----//...



RAUL TORRES KIRMSEK
MINISTRO

MIGUEL OSCAR DAJAC ALBERTINI

César Antonio Paray

...//...

Analizadas las constancias de Autos, se advierte que el recusante pretende separar al Conjuez fundado en el Artículo 21 del Código Procesal Civil. Al respecto cabe aclarar que la mencionada norma establece el Derecho que puede ser utilizado por los Magistrados para separarse de un Juicio cuando existan otras causas no enumeradas en el Artículo 20 del mismo Cuerpo Legal y que le impidan pronunciarse con imparcialidad, alegando en ese caso motivos de decoro y delicadeza. Dicho Derecho es privativo de los Magistrados y constituye una causal de excusación, y no de recusación.-----

Además, toda recusación con causa debe fundarse en alguna causal de las especificaciones previstas en la Ley y demostrarse fehacientemente, pues excluidas éstas no hay autoridad ni razón que pueda privar al Juez natural del conocimiento de la Causa.-----

A mayor abundamiento, cabe recordar que el Artículo 29 del Código Procesal Civil dispone: "*La recusación se deducirá ante la Corte Suprema de Justicia o Tribunal de Apelación, cuando se tratare de uno de sus miembros, o ante el Juez recusado. En el escrito se expresará la causa de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda prueba de que el recusante intentare valerse. No se admitirá la prueba confesoria*". En igual sentido el Artículo 30 del mismo Cuerpo legal preceptúa: "*Si en el escrito correspondiente no se cumplieren los requisitos del Artículo anterior, o si el mismo fuere presentado fuera de las oportunidades prevista en el Artículo 27, la recusación será rechazada...*".-----

A más de esto, se advierte que el Conjuez Geraldino Cazal Argüello, primeramente se había excusado de entender como Miembro del Tribunal de Apelación por la sola razón de no haberse seguido el orden de integración correspondiente (fs. 93). Sin embargo, ha suscripto las Providencias fechadas al 18 de Agosto del 2.014 (fs.89/90), en las cuales fueron designados como Conjueces del Tribunal de Apelación, Circunscripción Judicial Ñeembucú a los Abogados Juan Manuel Stete Ghiringhelli y Simeona Solís Muñoz.-----

En ese sentido, al haberse agotado el trámite de integración con Magistrados de la Circunscripción y en el orden respectivo,

...//...



JUICIO: "TITO ALBINO VILLASANTI RUIZ DIAZ C/ CESAR RODAS CABALLERO S/ JUICIO EJECUTIVO".-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



debe procederse a la integración con nuevos Magistrados de las circunscripciones aledañas, conforme lo establece la Acordada N° de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 17 de Junio del

Ahora bien, la recusación incoada contra el Conjuez, no reúne los presupuestos exigibles para su procedencia, en razón de: I) No haber invocado causal legítima; II) No haber aportado Pruebas fehacientes de la causal, y III) La causal reseñada constituye al Fuero interno del Magistrado.-----

Por consiguiente, es oportuno recalcar conforme lo venimos sosteniendo en reiterados Fallos: "...los Jueces naturales no deben excusarse por motivos de excesiva sensibilidad o susceptibilidad extrema, debiendo tener el celo en el ejercicio de sus funciones y no eludir el conocimiento de los asuntos por razones injustificadas..."(C.S.J., A.I. N° 139, del 4 de Marzo del 2.010), así como lo previsto en el Artículo 14, de la Ley N° 3.759/09, "Que regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados", que establece: "Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales: ...r) inhibirse de entender en caso de su competencia, sin causa debidamente justificada..."-----

En tal sentido, es importante recordar además al recusante, que el Instituto de la recusación - causado o no - no puede ser utilizado indiscriminadamente. De hecho, esta institución no ha sido creada para que las Partes escojan libremente a Jueces o para que los separen cuando no estén de acuerdo con aquél que les haya correspondido juzgar, sino para aquellos casos en los que la imparcialidad del Órgano Jurisdiccional pueda verse seriamente comprometida por las causales taxativamente enumeradas en los artículos 20, 21, 24 y 26 del Código Procesal Civil.-----

Surge entonces, que frente al exceso innegablemente cometido por el recusante, corresponde en estricto Derecho la advertencia que en casos ulteriores de planteos similares, infringiendo las claras normativas preceptivas, será pasible de sanciones más severas.-----...//...

RAUL TORRES KIRMSER
MINISTRO

Cesar Antonio Gray

...//...

Por las motivaciones explicitadas, corresponde en Derecho, rechazar la recusación deducida, por su notoria improcedencia, contra el Conjuez del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, y Penal, Circunscripción Judicial Ñeembucú, Abogado Geraldino Casal Arguello y en consecuencia advertir por única vez al recusante que en caso de volver a incurrir en planteamientos similares, será pasible de sanciones más severas.-----

Opinión del Señor Ministro José Raúl Torres Kirmser:-----

César Rodas Caballero, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, recusa con causa al Magistrado Geraldino Casal Argüello invocando el art. 21 del Cód. Proc. Civ., y expresa que dicho Magistrado se ha excusado de entender en este proceso con anterioridad, según consta a f. 93 de autos, y que al no haber impugnado la conjueza subrogante dicha excusación, la misma quedó firme y consentida. -----

En el informe elevado a esta Sala, el Magistrado Geraldino Casal Argüello manifiesta que se separó a f. 93 al solo efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Acordada N° 893 de fecha 17 de junio de 2014. Igualmente refirió que fue comisionado del Juzgado Penal de Garantías de General Díaz, Humaitá, Mayor Martínez, Paso de Patria, Desmochados, Villalbin, Ita Cora e Ita Pirú al Juzgado Penal de Garantías de Alberdi, Villa Oliva y Villa Franca. -----

De las constancias del expediente, se advierte que el mismo fue remitido al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el demandado contra el A.I. N° 547 de fecha 24 de junio de 2014 dictado por el juzgado. -----

El miembro originario de dicho Tribunal, Carlos E. Torres, se separó de entender en estos autos (f. 28) y, en su reemplazo, se dispuso la integración con el Juez Penal de Garantías de General Díaz, Humaitá, Mayor Martínez, Paso de Patria, Desmochados, Villalbin, Itá Corá e Itá Pirú, Magistrado Geraldino Casal Argüello en fecha 21 de julio de 2014. El mismo aceptó integrar el Tribunal en fecha 22 de julio de 2014 (f. 79).-----...//...

11/11/14



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Tanto la parte actora como la demandada fueron anoticiadas de dicha integración en fecha 24 de julio de 2014, según consta en las actas de notificación obrantes a fs. 81/82, y no hicieron uso de la facultad prevista en la norma procesal de recusar al magistrado en el plazo establecido al efecto, con lo cual la integración quedó firme y consentida. -----

Posteriormente, dada la inhibición de los otros dos miembros que integraban el Tribunal, Carlos Antonio Domínguez y José Dejesus Insfrán Russo, el Magistrado Geraldino Casal Argüello, en fecha 18 de agosto de 2014, dispuso la integración con los Magistrados Juan Manuel Stete y Simeona Solís respectivamente (fs. 89/90).-----

Luego, por proveído de fecha 29 de agosto de 2014, el Magistrado Geraldino Casal Argüello se excusó de entender en esos autos fundado en lo dispuesto por la Acordada N° 893 de fecha 17 de junio de 2014, a pesar de que, como ya fuera referido *supra*, su integración se encontraba firme y consentida (f. 93). En virtud de ello, el Tribunal fue integrado con la Magistrada Rosa Isabel Dejesus Quiñonez, quien se excusó de entender en estos autos manifestando haber sido recusada con anterioridad por el actor (fs. 94/95). -----

En este punto, cabe señalar que el art. 22 del Cód. Proc. Civ. establece: *"El juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legal la invocada, el juez o conjuez reemplazante deberá impugnarla, pasando directamente el incidente al superior, quien lo resolverá sin sustanciación en el plazo de cinco días"*. Del mismo surge que el magistrado reemplazante, al recibir el expediente, debe: 1) aceptar la competencia; 2) excusarse de entender en el juicio; o 3) impugnar la excusación desajustada a derecho inmediatamente anterior.-----

En cuanto a la impugnación de la excusación, cabe apuntar que el juez subrogante debe impugnar la separación desajustada a derecho, vale decir, la impugnación de la separación contraria a derecho no es una conducta facultativa, sino obligatoria. Entonces, -----

...//...

Cesar Antonio Garay

MIGUEL OSCAR BASC ALBERTINI
Ministro

RAUL TORRES
MINISTRO

...//...

por imposición legislativa expresa, el contralor de la legitimidad de la separación es naturalmente el subrogante inmediato. Ello indica, en términos más sencillos, que cada juez tiene el deber de controlar la legitimidad de la excusación de su subrogado inmediato previamente a cualquier otra actividad procesal. El hecho de que el subrogante se aparte, implica y supone un control con resultado positivo respecto de la legitimidad; las inhibiciones sucesivas presuponen realizado, por parte de cada subrogante, el examen de referencia en cuanto a la legitimidad de la separación del subrogado.-----

En dichos términos, la aceptación del Magistrado Geraldino Cazal Argüello de integrar el Tribunal en fecha 22 de julio de 2014, supuso el control del cumplimiento de la Acordada N° 893, la misma en virtud de la cual posteriormente se separó.-----

Luego, como ya fuera mencionado, en este caso la magistrada subrogante se excusó de entender en estos autos, pasando por alto la circunstancia de que la integración del magistrado subrogado había quedado firme y que su separación debía ser impugnada por ser contraria a derecho. Al no haber procedido la Magistrada Rosa Isabel Dejesus Quiñonez de conformidad con lo dispuesto en la norma, la separación del Magistrado Geraldino Cazal Argüello también quedó firme y consentida. Ello redunda en la legitimidad de la excusación.-----

Posteriormente, en fecha 23 de marzo de 2015 estos autos fueron nuevamente remitidos al Tribunal de Apelación, el cual quedó integrado con los Magistrados Rubén Ovidio Morínigo, Simeona Solís Muñoz y Laura Ocampo, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por César Rodas Caballero contra el proveído de fecha 12 de marzo de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú (f. 167).-----

En fecha 6 de abril de 2015, la Magistrada Laura Ocampo se separó de entender en estos autos (f. 179), y se dispuso nuevamente la integración del Tribunal con el Juez Penal de Garantías de Alberdi, Villa Franca y Villa Oliva, Geraldino Cazal Argüello, quien aceptó integrarlo. -----...//...

11/11/15



JUICIO: "TITO ALBINO VILLASANTI RUIZ
 DIAZ C/ CESAR RODAS CABALLERO S/
 JUICIO EJECUTIVO".-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



De lo expuesto se desprende que nuevamente se dispuso la integración del Tribunal con el Magistrado Geraldino Cazal de Garantías de Alberdi, Villa Franca y Villa Oliva. -----

En el análisis efectuado *supra*, vimos que la separación del magistrado referido, que consta a f. 89 de autos, se dio, según sus dichos, a causa del incumplimiento de la Acordada N° 893 de fecha 17 de junio de 2014, que establece el orden de sustitución de magistrados. Dicha separación, como ya fuera mencionado, a pesar de haber sido impropia, porque el control de cumplimiento de la Acordada N° 893 de fecha 17 de junio de 2014 se supone realizado con la primera aceptación, quedó firme dada la falta de impugnación por parte de la magistrada subrogante. Sin embargo, como la inhibición no tuvo lugar por una causal susceptible de vulnerar los principios de objetividad e imparcialidad inherentes al ejercicio de la administración de justicia, sino que guarda relación con la inobservancia del orden de sustitución de magistrados para la integración del órgano, no existiría impedimento para que el mismo integre el tribunal en esta ocasión. -----

Además, el recusante tampoco señaló un causal concreta prevista en el art. 20 del Cód. Proc. Civ., que pudiera comprometer la actuación del magistrado, y con ello ocasionarle un perjuicio en términos de violación de los principios arriba enunciados. Por el contrario, alegó como causal de recusación la prevista en el art. 21 del Cód. Proc. Civ.; al respecto cabe señalar que la mencionada norma establece el derecho que puede ser utilizado por los magistrados para separarse de un juicio cuando existan otras causas no enumeradas en el art. 20 y que le impidan pronunciarse con imparcialidad, alegando en ese caso motivos de decoro y delicadeza. Dicho derecho es privativo de los magistrados y constituye una causal de excusación, y no de recusación.-----

Así pues, no habiendo invocado el recusante ni el magistrado una causal susceptible de afectar la disposición del ánimo de este último a la hora de juzgar y resolver la cuestión sometida a su

...//...

...//...

estudio, corresponde rechazar la recusación promovida por César Rodas Caballero contra el Juez Penal de Garantías de Alberdi, Villa Franca y Villa Oliva, Geraldino Cazal Argüello.-----

Opinión del Señor Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini:-----

Me adhiero a la opinión del señor Ministro José Raúl Torres Kirmsler por compartir idénticas motivaciones.-----

Por tanto, la Excelentísima; -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECHAZAR la recusación con expresión de causa promovida por César Rodas Caballero, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el Conjuez del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Ñeembucú, Abogado Geraldino Cazal Argüello, por las motivaciones explicitadas en el exordio.-----

DEVOLVER este Juicio al Tribunal de origen.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

César Rodas Caballero
Miguel Oscar Bajac Albertini

José Raúl Torres Kirmsler
RAUL TORRES KIRMSLER
MINISTRO

César Antonio Garay
Ante mí:
Alejandro Cuevas Caceres
Abog. ALEJANDRO CUEVAS CACERES
secretario

